

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá
E.S.D

DEMANDANTE: AV VILLAS
DEMANDADO: JOHN RAPUL SABOGAL CASTILLO
Ref. : 2000-0135

RECURSO DE QUEJA

JOSÉ LUIS LÓPEZ PINILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL , dentro del proceso de la referencia , por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que interpongo recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto proferido el 5 de abril del 2022, mediante el cual el juzgado denegó el recurso de apelación que resolvió no declarar la terminación del proceso por pago de la obligación sustentado en el paz y salvo emitido por SISTEMCOBRO.

El despacho se niega a conceder el recurso de apelación y desconoce la **POSTURA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO DE LA APLICABILIDAD DEL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

La Corte Suprema de Justicia en sus providencias ha resaltado la intención del legislador al redactar el parágrafo del artículo 318 del CGP, la cual se ocupa de darle primacía al derecho sustancial por encima del derecho procesal, por cuanto no se debe impedir la garantía de los bienes jurídicos, en este caso el derecho de defensa, de contradicción y debido proceso.

"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Frente a la negación del recurso de alzada:

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad¹⁻². En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B.³ y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: "(...) *La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente*

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.

² DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792.

1121

relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)⁴.

En este sentido la CSJ⁵, también ha doctrinado que: "En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.". **Pronunciamiento que, aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP.**

Y es que ese principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de la CP, no es absoluto sino relativo, de allí que la doctrina constitucional, sobre este principio, haya sido constante y sólida desde 1995⁶ hasta nuestros días (2017)⁷; en esta reciente decisión, donde se revisó nuevamente potestad de configuración normativa del legislador en materia procesal, específicamente los recursos de alzada y al revisar la exequibilidad del artículo 222 de la Ley 1801.

Nótese que ese tenor literal, al incluir la expresión "resuelva", abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión (Que la declare o niegue), indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente, se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

PETICIÓN

Solicito Señor Juez Revocar el auto de fecha 5 de abril del 2022 mediante el cual el despacho negó el recurso de apelación contra la providencia del 23 de marzo del 2022 que denegó la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación sustentado en el paz y salvo emitido por Sistemcobro

Solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja contra el auto proferido el 5 de abril del que denegó el recurso de alzada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes hechos:
Primero. En tutela de primera y segunda instancia respectivamente se ordenó:

⁴ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

⁵ CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.

⁶ CC. C-153 de 1995.

⁷ CC. C-282 de 2017.

Resolver de fondo: "38 Solicitud Terminación de Proceso" del expediente arribado, pedido que fue incorporado en ese plenario el 22 de octubre de 2021 y que, se reitera, no cuenta con respuesta positiva o negativa

Ordenar al Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá que en el término de 2 días, contados a partir de la notificación de este fallo (si aún no lo ha hecho), desate conforme a derecho y con solvencia lo que corresponda frente a la solicitud de terminación enervada, dentro del debate ejecutivo sub-examina "

Segundo. El despacho impugnó el fallo de tutela de primera instancia volviendo a discutir sobre una solicitud anterior de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito que se resolvió en auto de enero del 2021.

Tercero. En ninguna parte de la acción de tutela, se indicó que la petición de terminación del proceso, se debía a la **reestructuración del crédito; se manifestó en varias oportunidades** que la solicitud de terminación del proceso es por pago de la obligación ejecutada, con base en el paz y salvo expedido por SISTEMCOBRO S.A. el cual fue aportado en el memorial de terminación del proceso .

Cuarto. Se puso en conocimiento del despacho que dentro del trámite, hubo cesión del crédito de la entidad actora AV VILLAS a REFINANCIA (REESTRUCTURA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA), REFINANCIA realizó acuerdo de pago el día 30 de noviembre del 2009 en el que se fijó como pago inicial la suma de \$180.000.000.00, pago que se realizó el día 13 de noviembre del mismo año, que las consignaciones no se encuentran dentro del expediente porque no fueron allegadas por el abogado de los herederos ,HERNANDO BENAVIDES MÓRALES, compañero sentimental de la señora GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ que a la postre funge como cesionaria de este crédito a razón de una cesión que le hiciera la entidad FIDEICOMISO ALTERNATIVO ALFA con NIT 830053812-2 que a la postre resultó no tener personería jurídica como consta en la Cámara de Comercio y en la Superintendencia Financiera.

Quinto. De la misma manera la entidad Refinancia según certificación expedida le cedió el crédito a la entidad SISTEMCOBRO en septiembre 30 del 2010 con un saldo de \$ 246. 524 con 52 centavos.

Sexto. Deuda que quedó cancelada a septiembre del 2011 como consta en el estado de cuenta de SISTEMCOBRO.

Séptimo. El Despacho aduce que:

"Por ello, como el apoderado de la sucesora demandada, solamente allegó una certificación en la que se indicó que, "el crédito con esa identidad se sometió a un comité y se aceptó la reducción del mismo a la suma de \$350.000.000.00 condicionado al pago inmediato," escenario que no se verificó al interior del juicio "

cuota inicial de \$180.000.000 que el acuerdo de pago de Refinancia consistía en una del 2015, acuerdo de pago que fue aportado dentro del memorial de solicitud de terminación de pago, lo cual demuestra que el Despacho yerra al señalar que Refinancia le cedió el crédito a SISTEMCOBRO porque no se hubiera cumplido con el acuerdo de pago.

Resulta necesario que el despacho se remita a revisar lo siguiente:

A)- La entidad Refinancia en certificación expedida G-SAC-PQR manifestó: que AV VILLAS le cedió la cartera a partir del 31 de mayo del 2007.

B)- Refinancia certificó que cedió el crédito a SISTEMCOBRO y no al FIDEICOMISO ALTERNATIVO ALFA con NIT 830053812-2, que por cierto carece de personería jurídica .

C)- De la misma manera queda demostrado que la cesión de crédito que se encuentra en el expediente a folio 368,369,370 es espuria.

D)- En el expediente a folio 312 el 30 de noviembre de 2009, el abogado de la entidad AV VILLAS presentó memorial fungiendo como apoderado de AV VILLAS , fecha para la cual ya no tenía legitimación en la causa a causa de la cesión de crédito que hiciera AV VILLAS a REFINANCIA como consta en la certificación expedida por REFINANCIA.

C)- El despacho fue informado de la cesión de crédito de AV VILLAS a Refinancia, mediante memorial presentado por la abogada CLEMENTINA REINOSO que se encuentra a folio 299.

D)- El apoderado de AV VILLAS descorrió el traslado omitiendo informar al despacho sobre la cesión de crédito.

D)-El despacho profirió auto el día 26 de octubre DEL 2009 desconociendo lo manifestado por la apoderada de MARÍA Alejandra Sabogal Valero frente a la cesión del crédito y, la falta de legitimación en la causa para seguir actuando por parte del apoderado de AV VILLAS. Folio 301

E)- El despacho fijó fecha para remate para el día 1 de diciembre 2009 a las 8:00am, Folio 301

E)- El apoderado de AV VILLAS allegó la publicación del remate, publicación en que no se informaba el número de expediente. Folio 309

F)- El día 1 de diciembre de 2009 se realizó la subasta, subasta que fue declarada desierta. Folio 313

G)- De folios 315 a 342 no existe memorial alguno solicitando ser reconocido como cesionario, pese a esto el despacho profirió auto señalando lo siguiente:

“...reviamente a cualquier determinación alléguese la cesión de crédito que se hizo de AV VILLAS a RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. Revividamente anéxese certificado de existencia y representación legal de FIDEICOMISOS ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA.”

H)-A folio 347 y 348 se encuentra agregado al expediente un escrito de una persona que firma como MARTHA LUCÍA RAMIREZ BELTRAN, que se encuentra reconocida en el certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera solicitando certificación si existía auto donde se aceptara como cesionario a la Reestructurado de Crédito de Colombia.

I)- A folio 348, existe escrito que fue resuelto en auto de julio 21 de 2011 nuevamente solicitando que se allegara la cesión del crédito y el certificado de existencia y representación legal de la Reestructuradora de Crédito de Colombia.

J)- De folio 350 a folio 367 se encuentran diferentes cesiones sin que se evidencie escrito alguno solicitando ser reconocidos como cesionarios, documentos que carecen de legalidad alguna y explicaré a continuación:

1. La cesión de AV VILLAS A Refinancia, folio 350 se evidencia que la fue firmada el 27 de agosto del 2007, fecha que no corresponde a la certificación emitida por la entidad Refinancia en certificación expedida G-SAC-PQR manifestó: que AV VILLAS le cedió la cartera a partir del 31 de mayo del 2007. La cesión de crédito no la realizó una persona facultada por AV VILLAS para este fin como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera.

De la misma manera la persona que dice fungir como apoderado de Refinancia no presentó documento que lo acreditara.

Igualmente sucede con el poder otorgado por el señor JAVIER RINCON SANTOS a folio 353, poder que le otorgó al apoderado de AV VILLAS, el señor JAVIER RINCON SANTOS tampoco tenía facultades para tal fin como consta en el certificado de existencia y representación legal de REFINANCIA.

K)- A folio 368 se encuentra la cesión de crédito de FIDEICOMISO ALTERNATIVOS ALFA A GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ, que demuestra que es una cesión espuria porque la entidad facultada para ceder el crédito era la entidad SISTEMCOBRO, la entidad SISTEMCOBRO expidió el PAZ Y SALVO ,motivo por el cual fundamento la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

L)- En auto proferido el 1 de diciembre del 2011 el despacho reconoció como cesionaria a la señora GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLOREZ sin ejercer el mínimo control de legalidad de los diferentes documentos al punto que olvidó que en auto del 17 de marzo del 2011 había ordenado allegar el certificado de existencia y representación legal de FIDEICOMISO ALFA, documento que no existía porque no podía ser aportado porque no existía la personería jurídica.

Lo cierto señores magistrados es que la sociedad REFINANCIA en liquidación le transfirió sus derechos a la firma SISTEMCOBRO S.A.S como consta en la certificación emitida por aquella, tal como consta probado en documento obrante en la foliatura y que nuevamente aportaré anexo a este escrito, dejando sin piso lo afirmado por el señor juez a-quo cuando afirma que la cesión se realizó por incumplimiento en el pago.

En el Estado de Cuenta de SISTEMCOBRO se puede constatar que el crédito a septiembre 30 del 2010 refleja un saldo de la deuda por valor de \$246.524,74, los cuales se encontraban discriminados así: Intereses \$32.126,65 \$66.476,52 de intereses de mora.

A septiembre de 2011 el crédito se pagó en su totalidad y esa fue la razón por la que SISTEMCOBRO S.A.S., el 27 de febrero de 2019, manifestara que las obligaciones aquí ejecutadas **FUERON CANCELADAS, por ende, están a PAZ Y SALVO, para lo cual aportaré como prueba el Estado de Cuenta expedido por SISTEMCOBRO Y EL PAZ Y SALVO RESPECTIVAMENTE.**

Siguiendo con el estudio de las cesiones de crédito encontramos que el Fidelcomiso Alternativos Alfa no existe como se pudo constatar en el momento en que se solicitó el certificado de la entidad en la Superintendencia Financiera y tampoco en la Cámara de Comercio.

3.- Todo lo anterior para significar que el señor juez de primer grado, no había resuelto de fondo, sobre la cuestión planteada y ahora, toma una decisión, en la que parte de unos supuestos de hecho, que no tienen asidero jurídico, ni están sustentados en prueba alguna, veamos:

A). El señor Juez, indica de forma categórica, que ese paz y salvo se le expidió a la cesionaria del crédito, quien lo pago y de paso, insinúa que a la tal cesionaria se le engaño y la misma perdió sus dineros; afirmaciones que por no tener respaldo probatorio son meras especulaciones carentes de verdad que no pueden afectar su verdadero sentido, cual es el de terminar el proceso; por cuanto los razonamientos y argumentos son farragosos, incongruentes, carentes de lógica, con frases inconexas traídas de los cabellos para desvirtuar un paz y salvo otorgado por SISTEMCOBRO, cuya consecuencia única es la de terminar el proceso, en tanto desaparece el conflicto jurídico planteado con las solicitudes de la demanda.

B)- En el paz y salvo emitido por SISTEMCOBRO que se allegó, **no se establece de manera alguna**, que el crédito haya sido cedido a un tercero, como lo manifiesta el Juez del conocimiento, pues al contrario de lo afirmado, en dicho documento se plasma de una manera clara y concisa que no existe a la fecha de expedición del documento, obligación alguna referente a las sumas aquí ejecutadas que adicional se corrobora con el **ESTADO DE CUENTA expedido por SISTEMCOBRO**, luego los efectos del certificado no pueden ser distintos a liberar a la parte demandada de las condenas deprecadas inicialmente por la parte actora.

C) el señor Juez, sin ningún reparo, niega la terminación del proceso, sin tener en cuenta la abundante jurisprudencia el respecto, que sobre el particular indica, entre otras:

D)- El señor Juez señala que la cesión a folios 368 y 369 es completamente valida y no observa que en esta cesión el cedente es FIDEICOMISO ALTERNATIVO ALFA sociedad inexistente como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

SENTENCIA T-060-04:

De adelantarse una conducta como la descrita, es decir, que una entidad genera un documento por medio del cual se pueda deducir que ya se asumió una posición jurídicamente definida, (como puede ser la expedición de un Paz y Salvo) y procede luego de manera unilateral y abusiva a revocar dicho acto, y a traicionar la confianza legítima depositada por la persona afectada con esta nueva decisión, viola los derechos fundamentales de su cliente, particularmente el derecho al debido proceso y desconoce principios jurídicos como la buena fe y la confianza legítima.

En sentencia T-083 de 2003, en relación con la aplicación del principio del respeto del acto propio, se dijo lo siguiente:

"El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho, modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor." [10]

En este orden de ideas, se ha concluido que cuando las entidades financieras modifican sus propios actos de manera unilateral e inconsulta faltan al principio del respeto del acto propio y actúan de manera ilegítima frente a sus clientes, traicionando la confianza por ellos depositada en el proceder de las entidades que hacen parte del sector financiero. (...)

D) El apoderado de la parte demandante en el momento en que recorrió el traslado aceptó la existencia del paz y salvo por parte de la firma SISTEMCOBRO.

E) Aunado a lo anterior, el documento emitido por Sistemcobro, es contundente en afirmar que la obligación se encuentra cancelada, sin mencionar de manera alguna que el crédito haya sido cedido.

G). El señor Juez, para negar la terminación del proceso, se basa en los dichos de la parte ejecutante, sin entrar a considerar, que si hay un paz y salvo de la entidad financiera, se debe resolver la petición sin miramiento alguno, en favor del ejecutado, pues en dicho evento es la financiera quien debe enfrentar su equivocación, como lo itera la jurisprudencia constitucional en sendos fallos emitidos.

Conclusión, es que el Juez de Instancia, **no resolvió** de fondo la petición de terminación del proceso, no obstante que el legajo procesal cuenta con un paz y salvo emitido por persona competente para emitirlo y no fue tachado de falsedad, de donde se desprende que la obligación fue satisfecha o cancelada, **sin que, en dicho documento, se haga alusión a cesión alguna**, olvidando de paso, que la valoración de las pruebas, se debe hacer de conformidad a la ley.

Como bien lo dispone la legislación civil sustancial el paz y salvo proferido por el acreedor extingue la obligación y de paso es causal de terminación del proceso por disposición expresa del titular del crédito, pues no existiendo deuda pendiente, el rito pierde todo sustento y no puede el operador jurídico de manera caprichosa o amparado en argumentaciones sin respaldo probatorio cercenar los alcances legales de una prueba como el PAZ Y SALVO, persistir en un trámite procesal, cuando claramente ha desaparecido el conflicto jurídico por sustracción de materia, configura una conducta prevaricadora que invade el Código de penas.

PRUEBAS

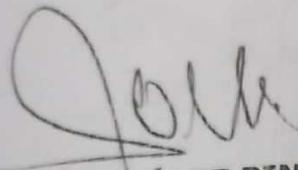
Acuerdo con Refinancia y cuotas establecidas
Estado de Cuenta de Sistemcobro
Certificaciones de Refinancia
Paz y Salvo SISTEMCOBRO

Certificado de existencia y representación legal de AV VILLAS expedido por
la Superintendencia Financiera
Cesión de crédito de FIDEICOMISO ALTERNATIVOS ALFA a GENIA ELIZABEH
GONZALEZ
Cesiones de crédito obrantes en el legajo de folios 299 a 370

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso verbal en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

Cordialmente



JOSÉ LUIS LÓPEZ PINILLA

T.P 29.073

CC 19.107.927

Tel 3142997618

jlopez19500@gmail.com